

de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3702

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Kaben, S. A.», la solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Kaben, S. A.» en solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Kaben, S. A.», con domicilio en Rosellón, 184, Barcelona, y NIF-A.08396541, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco, y las exportaciones de lana peinada.

2.º A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de lana peinada se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base peinada seco — Kilogramos	Lana base lavada — Kilogramos
A	Extra superior ... ..	109,6	112,0
B	Extra ... ..	110,8	113,3
C	Buen estilo ... ..	113,4	116,0
<b>Vientres y trozos</b>			
D	Buen largo ... ..	117,2	121,6
E	Largo mediano ... ..	119,1	121,6
F	Corte ... ..	122,6	230,6
<b>Cruzas</b>			
G	Vellones ... ..	103,1	107,7
	Piezas y barrigas ...	104,2	107,8

En todo caso, el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

4.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3703

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «A. P. Amortiguadores. Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piezas o partes terminadas de amortiguadores y la exportación de amortiguadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. P. Amortiguadores. Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piezas o partes terminadas de amortiguadores y la exportación de amortiguadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. P. Amortiguadores, S. A.», con domicilio en carretera Irurzun, sin número, Ororbia (Navarra), y N. I. F. 31.038524.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Casquillos DU de la P. E. 84.63.11, referencias: 0304.015.0001, 0304.015.0002, 0304.015.0003, P. 404.015.0004 y P. 40.015.0005.

2. Sellos de caucho de la P. E. 40.14.99, referencias: 0304.239.0004, 30304.239.0005, P. 204.039.0002, P. 204.239.0003 y 0301.039.0001.

3. Pistón de la P. E. 87.06.09, referencias P. 104.030.0003.

4. Arandela muelle de la P. E. 73.32.00, referencias: P. 404.020.0005.

5. Muelle del sello de la P. E. 73.35.00, referencia: 0301.020.0020.

6. Remache de acero de la P. E. 73.32.00, referencias: 0301.031.0004, P. 404.031.0002 y 0301.031.0001.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

I. Amortiguadores «Ford Erika», delantero (referencia EIEC 18045) (P. E. 87.06.09).

II. Amortiguadores «Ford Erika», trasero (referencia EIEC 18045) (P. E. 87.06.09).

III. Amortiguadores «Ford Fiesta», delantero (referencias: 77FB-18045, 4010 y 4011) de la P. E. 87.06.09.

IV. Amortiguadores «Ford Fiesta», trasero (referencias 77-FB-18080, 4013 y 4015), de la P. E. 87.06.09.

V. Amortiguadores «Scat-127», delantero (referencia 4064) (P. E. 87.06.09).

VI. Amortiguadores «Seat-127», trasero (referencia 4067) (posición estandarizada 87.06.09).

VII. Amortiguadores «Seat-128», delantero (referencia 4065) (posición estadística 87.06.09).

VIII. Amortiguadores «Seat-128», trasero (referencias: 4068 y 4069) (P. E. 87.06.09).

IX. Amortiguadores «Seat-131», delantero (referencia 4068) (posición estadística 78.06.09).

X. Amortiguadores 1" (válido para cualquier referencia) (posición estadística 87.06.09).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada unidad exportada podrán importarse con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acocia el interesado, las siguientes piezas:

Para «Ford Erika», delantero (referencia EIEC 18045).

Un casquillo DU (referencia P.404.015.0004), sello de caucho (referencia P.204.039.0003), una arandela (referencia P.404.020.0005), remache de acero (referencia P.404.031.0002), un pistón.

Para «Ford Erika», trasero (referencia EIEC 18080).

Un casquillo DU (referencia P.404.015.0005), sello de caucho (referencia P.204.239.0003), pistón, arandela y remache de acero igual que el delantero.

Para «Ford Fiesta», delantero (referencia 77FB, 18045, 4010 y 4011).

Un casquillo DU (referencia 0304.015.0001), un sello de caucho (referencia 0304, 2390005) y remache de acero (referencia 0301.031.0004).

Para «Ford Fiesta», trasero (referencia 77FB18080, 4013 y 4015).

Un casquillo DU (referencia 0304.015.0002), un sello de caucho (referencia 0304.239.0005) y un remache de acero (referencia 0301.031.0004).

Para amortiguadores «Seat».

Un casquillo DU (referencia 0304.015.0001), un sello de caucho (referencia 0304.239.0005) y remache de acero (referencia 0301.031.0004).

Para amortiguado 1" (válido para cualquier referencia).

Pistón (referencia 0301.039.0001) muelle de sello (referencia 0301.020.0020) y remache de acero (referencia 0301.031.0001).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo caso o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto número 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 3704

*ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Compañía Textil J. M., S. A.», para la importación de fibras textiles artificiales discontinuas y cable para discontinuos de fibras textiles artificiales y la exportación de hilados y tejidos de fibras sintéticas o de lana con fibras artificiales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Textil J. M., S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 20 de febrero de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), a la firma «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», para la importación de fibras textiles artificiales discontinuas y cable para discontinuos de fibras textiles artificiales y la exportación de hilados y tejidos de fibras sintéticas o de lana, con fibras artificiales.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar la naturaleza y características (calidad, título, torsión, número de filamentos, etcétera) de los hilados exportados o utilizados en los tejidos exportados.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 3705

*ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se deja sin efecto la Orden de 27 de diciembre de 1978, que autoriza a la firma «Centrimex, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 19 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).*

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Exportación propone se deje sin efecto la Orden de 27 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979), por la que se autoriza a la firma «Centrimex, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 19 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Dejar sin efecto la Orden de 27 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979), por la que se autoriza a la firma «Centrimex, S. A.», de Barcelona, la cesión